



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070052670050
JM070052670050
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0006

Doctor Arroyo, Nuevo León, a 23 veintitrés de enero del 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente número ***** , relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto del menor de iniciales ***** , que promueve por sus propios derechos, ***** en contra de ***** Una vez analizados el escrito inicial de demanda, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

Resultando:

Primero.- Por escrito presentado ante este juzgado en fecha ***** compareció ***** a promover juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad que ejerce ***** , respecto a su hijo *****

La parte actora expuso los hechos en que fundamentó su acción, ofreció pruebas a fin de acreditar sus pretensiones e invocó los preceptos legales que estimó aplicables y solicitó que, previos los demás trámites legales, se dictara en su oportunidad, la sentencia correspondiente.

Segundo.- Una vez que la demanda se admitió a trámite, se emplazó al demandado quien no dio contestación, por lo que, se le tuvo por contestando la demanda en sentido negativo.

Tercero.- Una vez fijada la litis en el juicio, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas únicamente por la actora, la audiencia de pruebas y alegatos se verificó a las ***** horas del día ***** a través de videoconferencia mediante el programa "Microsoft Teams".

Considerandos:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* y 401 del Código Procesal Civil en vigor, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho.

Por otra parte, los ordinales 400, 402 y 403 del código adjetivo de la materia civil, señalan que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Segundo.- Enseguida se procede a verificar si se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para entrar al fondo del asunto.

Competencia.- La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se sustenta en lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, y 111, fracción XV, del Código Procesal Civil en vigor, en relación con el diverso numeral 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio del menor.

Personalidad.- La parte actora compareció a este juicio por sus propios derechos, en su calidad de madre del menor, en términos del artículo 30 Bis del *Código Civil vigente en el Estado*, sin que obre prueba que contradiga su capacidad de ejercicio. En ese sentido, en términos del numeral 9 del *Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado*, se encuentra justificada la personalidad de la promovente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070052670050

JM070052670050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Vía.- La vía elegida por la parte actora para decidir la presente controversia, es la correcta, de acuerdo al artículo 638 de la legislación procesal civil en cita, toda vez que en las controversias que no tuvieran señalada tramitación especial se ventilarán en la vía ordinaria, lo cual se surte en la especie del caso en estudio, pues la acción que ejercita no tiene reservada por la ley tramitación especial, por ende, se reitera que la vía que eligió es la correcta.

Tercero.- El estudio de la acción se hará tomando como principio rector de la carga de la prueba lo previsto en el artículo 223 del Código Procesal Civil del Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Enseguida se procede al estudio de la litis planteada y las pruebas aportadas a efecto de determinar si la actora cumplió con la carga de la prueba. El demandado no compareció a oponer excepciones y defensas, de tal forma que se le tuvo contestado en sentido negativo.

*****reclama la pérdida de la patria potestad, respecto del menor *****, en contra de *****, argumentando la causa que establece la fracción V del artículo 444 del *Código Civil del Estado*, esto es; por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Al respecto, cabe señalar que la patria potestad es el conjunto de las facultades (que suponen también deberes) conferidas a quienes la ejercen, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

Esta protección incumbe el deber de educarlos y alimentarlos adecuadamente a fin de garantizarles su estabilidad, tanto en el orden moral como en el económico que conlleven al pleno desarrollo de su intelecto, hasta la formación moral y de conciencia social que tiendan a hacer de ellos, personas útiles así mismos y a la colectividad en que vayan a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el término "abandono" se debe interpretar no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. De ahí que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR¹. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo,

¹ Decima época, Registro: 2013195 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Página: 211



JM070052670050

JM070052670050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Ahora bien, para la acreditación de la acción de pérdida de la patria potestad fundamentada en la fracción V del artículo 444 del *Código Civil del Estado*, la parte actora debe justificar:

a).- La relación paterno filial del menor de iniciales ***** con el demandado ***** y,

b).- El abandono del menor por parte del padre durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometiera su salud, seguridad o moralidad.

El primer elemento de la acción se encuentra acreditado con la certificación del acta de nacimiento del menor ***** , de la cual se advierte que sus padres son la promovente ***** el ahora demandado ***** . Tal documental tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, 289, 290 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

Por lo que respecta al segundo requisito, acreditar el abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometiera su salud, seguridad o moralidad-, la parte actora ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de ***** , la que, se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos y en la que respondió como se indica a las posiciones calificadas de legales siguientes:

- 1.- Que usted conoce a la señora ***** . R= Si es cierto.
- 2.- Que usted vivió en unión libre con la señora ***** , por un lapso aproximadamente ***** . R= Si es cierto.
- 3.- Que usted de dicha unión procreó un hijo con la señora ***** R= Si es cierto.

4.- Que usted abandonó al menor *****, el mes de ***** del año *****. R= No es cierto.

5.-Que usted ha mostrado un profundo desinterés por su menor hijo *****. R= No es cierto.

En la citada confesional el demandado ***** no reconoce que haya incumplido con los deberes inherentes a la patria potestad, específicamente que abandonado o se haya desinteresado por el menor, por lo que dicha prueba resulta ineficaz para acreditar el abandono aducido en la demanda.

Además, ofreció las diversas documentales consistentes en constancia escolar a nombre del menor, en la que se hace constar que se encuentra cursando el ***** de Educación Primaria en la escuela ***** así como la otra diversa expedida por el Juez Auxiliar del Tercer Sector del municipio de ***** en lo que respecta a la primer documental descrita, se le otorga valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 239, fracción III, 290 y 297 del *Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado* para acreditar lo que en ella consta, pero carece de alcance demostrativo para acreditar el segundo elemento de la acción.

En relación a la documental suscrita por el Juez Auxiliar, se le niega valor probatorio, en virtud que en la Ley del Gobierno Municipal aplicable en el Estado de Nuevo León, en ninguno de sus capítulos, y dentro del organigrama que contempla para los Ayuntamientos, no hace alusión a la figura del Juez auxiliar, sumado a ello que una vez realizada búsqueda exhaustiva dentro de la página oficial del Municipio de ***** no existe ningún reglamento que contemple tal figura ni sus funciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció la confesional ficta, sin embargo en el presente asunto no existe materia sobre tal probanza. Así mismo, la actora ofreció, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que después de vistos y analizados los elementos de prueba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070052670050
JM070052670050
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aportados por la accionante, de conformidad con lo establecido por los artículos 355, 356, 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, el que juzga estima que de ellas no existen elementos para justificar que exista un abandono por parte del señor ***** , en sus obligaciones que tiene como padre del menor involucrado, y además, que esto fuera por un plazo de 180 ciento ochenta días o más.

Ahora bien, respecto la prueba testimonial ofrecida por la parte accionante, fue declarada desierta en audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha ***** , por lo que tampoco le reporta algún beneficio.

En tales condiciones, y una vez valoradas las pruebas propuestas, se estima que la accionante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 223 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al no probar los hechos constitutivos contemplados en la fracción V del artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, ello en virtud que no justificó que haya existido un abandono o desinterés por parte del señor ***** que se imputa al demandado.

Efectivamente, los medios de convicción analizados no son suficientes para estimar justificados los hechos sobre los que versa la demanda y con la que se pretende la perdida de la patria potestad, que requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que tornen evidente la sanción, pues conforme al interés superior del menor involucrado, lo idóneo es que ambos progenitores ejerzan la patria potestad, y solo por casos excepcionales, de los que la ley da los supuestos, se prive a uno de ellos o ambos de tal derecho, atento al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 3.2, 5, 8, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que dados los razonamientos expuestos con antelación, se declara no justificada la causal contemplada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y, por ende, es improcedente

el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por *****, en contra de ***** respecto del menor *****, y ante este escenario, ambos progenitores conservan el ejercicio de la patria potestad y les subsisten todos aquellos derechos y obligaciones derivadas de esta.

Sirven de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA².

Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias, perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

Con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil del Estado, la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar del menor.

Cabe precisar que subsiste el derecho del menor ***** para ver y convivir con su padre ***** ya que no existe precepto legal alguno que prohíba, suspenda o limite a los menores el ejercicio de su derecho, según lo que señala el artículo 9, numeral 3, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de ahí que el derecho de convivencia entre dicho menor y su padre.

Cuarto.- Considerando que los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, disponen imperativamente que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso se hará forzosamente condena en costas determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las que se le hayan causado, y que siempre será condenado el litigante que no obtenga resolución favorable. Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilan derechos de un menor de

² Registro digital: 392435. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 308. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 207. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070052670050
JM070052670050
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

edad, por lo que no se hace condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio: GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)³

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- La parte actora *****, no acreditó la totalidad de los elementos que integran la causal de pérdida de patria potestad, contenida en la fracción V del artículo 444 del Código Sustantivo de la Materia; que planteó en contra de *****, mientras que este no compareció a oponer excepciones y defensas, en consecuencia;

Segundo.- Se declara la improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, por lo que ambos padres conservan el ejercicio de la patria potestad, quedando subsistentes los derechos y obligaciones que les asisten respecto a su menor hijo.

Tercero.- Con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil del Estado, la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar del menor.

Cabe precisar que subsiste el derecho del menor ***** para ver y convivir con su padre ***** ya que no existe precepto legal alguno que prohíba, suspenda o limite a los menores el ejercicio de su derecho, según lo que señala el artículo 9, numeral 3, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de ahí que el derecho de convivencia entre dicho menor y su padre.

³ 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296

Cuarto.- Considerando que en el presente asunto se ventilaron derechos de un menor de edad, no se hace condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado.

Quinto.- Notifíquese personalmente a la parte actora a través de tribunal virtual, mediante el usuario autorizado para tal efecto, al demandado y al Agente del Ministerio Público. Dicha notificación se ordena presencial debido a que en éste tipo diligencias regularmente solo intervienen dos personas por lo que se estima que existen las condiciones que permiten garantizar el estricto cumplimiento por parte de la Actuario, de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus referido. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado Gilberto de la Fuente Morales, Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del licenciado Marco Antonio Reyna Eguía, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8530 del día 23 veintitrés de enero del 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Ciudadano Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.